

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 29 de julio de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvase proveer.

**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaria

Arauca (A), 30 de julio de 2021

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2021-00087-00  
**Demandante** : Jefferson Aranda Pajoy  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Providencia** : Auto remite por competencia

#### Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jefferson Aranda Pajoy por medio de apoderado judicial pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Policía Nacional: i) fallo de primera instancia proferido el 8 de octubre de 2020 en el cual se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de 10 años; ii) fallo de segunda instancia del 28 de diciembre de 2020 que confirmó el anterior y iii) la Resolución 00220 del 29 de enero de 2021 que ejecutó la sanción disciplinaria.

#### Consideraciones

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción acude, entre otros, a los factores funcional, objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el artículo el CPACA fijó la siguiente regla:

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

#### Caso concreto

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, una vez verificados los actos administrativos sancionatorios aportados, se advierte que los hechos que dieron

origen a la sanción del demandante, ocurrieron el 21 de diciembre de 2018 en las instalaciones de la terminal Z2 BANACOL del Puerto de Urabá (Colombia) y que en la época de comisión de la conducta el patrullero Jefferson Aranda Pajoy se encontraba adscrito a la Compañía Antinarcóticos de Control Portuario Urabá desempeñando el cargo de Inspector de Control Portuario y Aeroportuario.

En ese orden, visto que el asunto objeto del debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente caso conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrita.

Evidenciado lo anterior y como quiera que la demanda no ha sido admitida, se impone la obligación de declarar la falta de competencia por el factor territorial y dar aplicación a lo normado en el artículo 168 de la normativa en comento<sup>1</sup>, debiéndose remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Turbo (Antioquia) para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto se

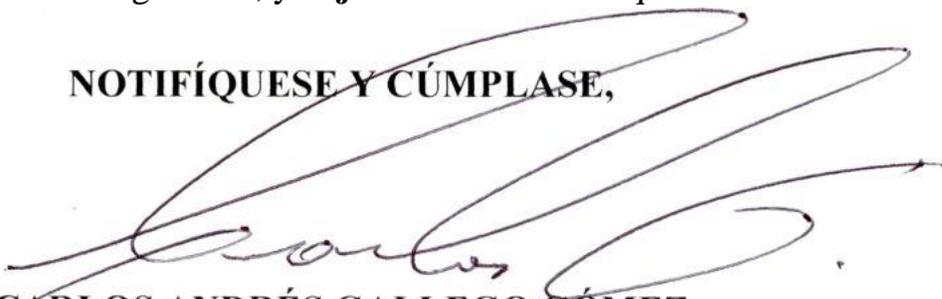
### **RESUELVE**

**Primero: Declarar** la falta de competencia por el factor territorial de este juzgado para conocer de la presente demanda en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaría **remitir** a la brevedad, el expediente a la Oficina de Turbo (Antioquia) para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Por Secretaría que **hacer** los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **dejar** las constancias que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.